

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Sep. De Bienes Rdo. # 00411/2008 Int. 0365

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta junio catorce de dos mil diecinueve

Atendiendo el oficio que antecede procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Pamplonita (N. de Sder.), mediante oficio suminístrese la información requerida, en lo que refiere a la expedición de copias, el proceso queda en secretaria a disposición de la parte que requiere las mismas, para que aporte las expensas necesarias para su expedición, de lo anterior comuníquesele al juzgado solicitante.

NOTIFIQUESE

El Juez,




JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta: 17 JUN 2019

El auto anterior se notifica por estado No.

099 hoy a las ocho de la mañana

Secretaria,





REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Liq. Soc. Conyugal Rdo. # 00492/2011

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta junio catorce de dos mil diecinueve

Atendiendo lo solicitado por los señores apoderados judiciales debidamente facultados para elaborar y presentar el trabajo de partición, en el escrito que antecede, se dispone:

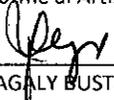
Amplíese el término concedido para la presentación del trabajo de partición, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, el cual no será prorrogado. Ar. 117 inciso 3º C.G.P., lo anterior teniendo en cuenta la dilatación del presente tramite procesal.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>17 JUN 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>049</u>	conforme al Art.295 del C.G. del P.
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	





República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Sucesión Rdo. # 00127/2012

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta junio catorce de dos mil diecinueve

En memorial que antecede el señor apoderado judicial de los demandados, insiste en que los dineros solicitados se encuentran consignados a nombre del juzgado quinto de familia, por lo anterior, se dispone:

Reitérese el oficio al Juzgado Quinto de Familia, adjuntándose copia de todos los anexos aportando junto con la presente solicitud.

NOTIFIQUESE

El Juez,




JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta: 17 JUN 2019

El auto anterior se notifica por estado hoy a las ocho de la mañana

Secretaria,







Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
CIUDAD

Sucesión Rdo. # 00159/2012 Int. 0228

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta junio catorce de dos mil diecinueve

El señor apoderado judicial de la señora DELIA DEL CARMEN OJEDA, en su calidad de hija de la causante señora ERNESTINA DURAN VDA. DE OJEDA, solicita a este despacho la entrega de la suma de dinero de \$4.125.000,00 adjudicado a su poderdante en el trabajo de partición, se dispone

Revisado el trabajo de partición obrante a los folios 652 a 656, se establece que en efecto en la hijuela primera correspondiente a la señora DELIA DEL CARMEN OJEDA DURAN c.c. 37.236.088 de Cúcuta, se la adjudicó el 50% de los dineros puestos a disposición por el juzgado séptimo civil municipal de esta ciudad, a este despacho (\$8.250.000,00).

Por lo anterior previa revisión del sistema establézcase si la anterior suma se recibió, caso afirmativo fraccionase el depósito judicial por valor de \$4.125.000,00 y hágasele entrega a la señora DELIA DEL CARMEN OJEDA previo el trámite acostumbrado para ello.

NOTIFIQUESE

EL Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	17 JUN 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. 099 conforme al Art.295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	





Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Sucesión Rdo. 00491/2018

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta junio catorce de dos mil diecinueve

En atención al memorial suscrito y presentado por el señor apoderado judicial del demandante mediante el cual se solicita el embargo y retención de las sumas de dinero que por concepto del canon de arrendamiento correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017 y enero y febrero 2018, consignados en la cuenta # 61745532436 a nombre del señor JUAN MANUEL GOMEZ FRANCO, conforme a la constancia obrante al folio 214, se ordena su embargo, consecuente con lo anterior oficiase al Banco Colombia para que ponga a disposición dichos dineros, por intermedio del Banco agrario cuenta No. 540012033001 de este despacho y a favor del presente proceso.

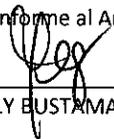
Oficiase a la inmobiliaria la FONTONA, para que informe que persona recibe los arriendos de los siguientes bienes inmuebles; Apartamentos Nos. 504. Parqueadero 504S, 504 Exterior, Deposito 504, todos estos ubicados en el 5 piso del de la torre 1 del Condominio plenitud.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>17 JUN 2019.</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>04</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	





Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Avenida Gran Colombia
Palacio de Justicia Of. 106C
Cúcuta.

REF: DIVORCIO. Rdo. # 54001-3110-001-2019-00216-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, catorce (14) de junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

Dentro del presente proceso de DIVORCIO, POR MUTUO ACUERDO, promovido por los señores **YURI VIVIANA DAZA ANGARITA** y **RICHARD JAVIER ORTÍZ REYES** a través de Apoderada Judicial, advirtiendo el Despacho que la demanda fue presentada de común acuerdo y se cumple el presupuesto indicado en el Numeral 2 del Artículo 278 C.G.P., esto es que no hay pruebas por practicar, y por lo mismo no se requiere la realización de la audiencia de que trata el Numeral 2 del Artículo 579 del C.G.P. para esta clase de asuntos, cuyo trámite es el de Jurisdicción Voluntaria; se procede a dictar sentencia de plano en aplicación del Artículo 278 a que se hizo mención, para lo cual se procede así:

I. - SÍNTESIS DE LA DEMANDA.

A. - HECHOS:

- 1.- Los señores **YURI VIVIANA DAZA ANGARITA** y **RICHARD JAVIER ORTÍZ REYES**, contrajeron matrimonio civil el día 19 de julio de 2011 en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta (N. de S.), registrado bajo el Indicativo Serial No.5901338.
- 2.- Dentro del matrimonio se procrearon la hija **EVELYN VIVIANA ORTÍZ DAZA**, menor de edad, cuya Custodia, alimentos y visitas fueron acordados por los padres mediante Acta de Conciliación expedida por el Defensor de Familia del I.C.B.F. de Cúcuta, celebrada el 17 de marzo del 2017. En cuanto a la Patria Potestad de la niña, continuará siendo ejercida por ambos progenitores
3. Los cónyuges han decidido pedir, por mutuo acuerdo, el divorcio del matrimonio civil, tal como lo manifiestan en el poder especial debidamente otorgado.

B.- PRETENSIONES.

1. Que se decrete el Divorcio del Matrimonio Civil contraído entre **YURI VIVIANA DAZA ANGARITA** y **RICHARD JAVIER ORTÍZ REYES**, el día 19 de julio de 2011 en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta (N. de S.), registrado bajo el Indicativo Serial No.5901338.
2. Que se ordene la inscripción de la sentencia en el libro de registro correspondiente
3. Que se declare disuelta la sociedad conyugal **ORTÍZ-DAZA** y ordenar la subsiguiente liquidación de conformidad con la Ley.
4. Que se apruebe el Convenio o Acuerdo suscrito entre las partes

C.- PRUEBAS:

Como pruebas se aportaron con la demanda:

- 1.- Acta Registro Civil de matrimonio de los actores
- 2.- Acta de Conciliación
- 3.- Registro Civil de Nacimientos de los actores y de la hija

Habiendo correspondido en reparto el conocimiento de la demanda a este Juzgado, con Auto de fecha catorce (14) de mayo del 2019, se dispuso su admisión, ordenándose impartirle el trámite de jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el Artículo 577 y s.s. del C.G.P.

Reunidos los presupuestos para decidir de fondo, a ello se procede con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales de competencia, Art. 21 del C. G. del P. y Decreto 2272 de 1.989; demanda en forma, Art. 82 y S.S. del C. G. del P., Art. 6 Ley 25 de 1992, como capacidad para ser parte y procesal se encuentran reunidos.

El trámite impartido la demanda fue el de Proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, conforme a lo establecido en el Artículo 577 Numeral 10 del Código General del Proceso, sin que se advierta irregularidad en el mismo.

Respecto a la cuestión de fondo, presupuesto de las pretensiones es la existencia de vínculo matrimonial entre los demandantes, pues se trata de una pretensión constitutiva donde lo que se pretende es la modificación del estado civil de los actores, consistente en desproveer el matrimonio civil entre ellos contraído.

El hecho del matrimonio entre los interesados **YURI VIVIANA DAZA ANGARITA** y **RICHARD JAVIER ORTÍZ REYES**, se encuentra acreditado con el Registro Civil de Matrimonio allegado en la demanda (folio 7).

El Artículo 42 de la Constitución Política, en su Inciso 8, establece que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

La Ley 25 de 1992 en su Art. 6°, modificó el Art. 154 del C. C., ampliando las causales de divorcio, y en el numeral 9° estableció como nueva causal el mutuo consentimiento manifestado ante el juez, pues el referido numeral reza: **9a- "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"**.

Como se observa, en el presente caso los interesados son plenamente capaces, y en uso de esa capacidad han manifestado el consentimiento de divorciarse, como al efecto así lo expresaron de manera libre y voluntaria al conferir poder al profesional del derecho para que impetrara la demanda, quien obrando de conformidad así lo manifestó en el libelo, y es por lo que conforme a ello, dado que lo solicitado se encuentra debidamente regulado en el Artículo antes citado, es del caso de atender favorablemente las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, respecto de la hija **EVELYN VIVIANA ORTIZ DAZA** habida dentro del matrimonio, se tiene que en lo atinente a la Custodia y Cuidados Personales, Alimentos y Reglamentación de Visitas de los mismos, existe Acta de Conciliación de la Defensoría de Familia del I.C.B.F., vista al folio 11 y notificada la Demanda a la señora Procuradora de Familia, ésta guardó silencio, en razón de lo cual como existe conciliación sobre los aspectos en cuestión y la misma se ajusta a derecho, se dispondrá estar a lo allí acordado y con respecto a la Patria Potestad se dispondrá el ejercicio conjunto por los Padres.

De otra parte, en atención a lo establecido en el Artículo 160 del Código Civil, se declara disuelta la Sociedad Conyugal como efecto del Divorcio y se ordenará su liquidación.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído entre los esposos **YURI VIVIANA DAZA ANGARITA** y **RICHARD JAVIER ORTÍZ REYES**, el 19 de julio de 2011 en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta (N. de S.), registrado bajo el Indicativo Serial No.5901338, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: OFICIAR al señor Notario Cuarto del Círculo de Cúcuta N. de S., para que al margen del Registro de Matrimonio de los interesados, asentado bajo el Indicativo Serial No. 5901338, se sirva tomar atenta nota de la presente decisión, para lo cual a costa de los interesados se ha de enviar copia de presente sentencia. Igualmente a los Notarios y/o oficinas de registro donde se encuentren inscritos los nacimientos de interesados, para efectos de la anotación pertinente.

TERCERO: DECLARAR disuelta la Sociedad Conyugal conformada por el hecho del matrimonio, la cual se liquidará conforme a la Ley.

CUARTO: Respecto a la hija habida en el Matrimonio, niña **EVELYN VIVIANA ORTÍZ DAZA**, como se advierte que con relación a la misma los Padres aquí divorciados celebraron acuerdo conciliatorio respecto a Custodia y Cuidados Personales, Visitas y Alimentos, se dispone estar a dicho acuerdo celebrado ante la Defensoría de Familia del I.C.B.F., mediante Acta de fecha 17 de julio de 2017, obrante al proceso. La Patria Potestad será ejercida conjuntamente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.



 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>17 JUN 2019</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>099</u> conforme al Art.295 del C.G. del P. <u>Neira Magaly Bustamante Villamizar</u> Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-
Cúcuta, catorce de junio del dos mil diecinueve.-

Se encuentra al despacho la presente demanda de disminución de cuota de alimentos promovida por el señor LUIS FRANCISCO RINCON AREVALO, a través de apoderada judicial y contra el señor FRANCISCO JAVIER RINCON GONZALEZ, interdicto representado por su madre y curadora definitiva señora NYDIA ROSA GONZALEZ RINCON, para efectos de decidir sobre su admisión y sería del caso proceder a ello si no se advirtiera lo siguiente:

Dentro de los documentos allegados como prueba no se anexa copia de la diligencia de audiencia de conciliación extraprocesal que sirva como requisito de procedibilidad, previsto en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

Igualmente no se allega copia del acta de la diligencia de audiencia donde se fijaron los alimentos a favor del interdicto FRANCISCO JAVIER RINCON GONZALEZ.

Así mismo, no se anexa copia auténtica de la sentencia donde se declaró la interdicción del demandado y se designó la curadora definitiva.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.-

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados.-

TERCERO: RECONOCER personería Jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante a la doctora VIRNA MARY CAMPEROS SALAZAR.

NOTIFÍQUESE.-

El Juez,




JUAN INDALECIO CELIS RINCON

mopr

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 14 JUNIO 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO No. 095 conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-
Cúcuta, catorce de junio del dos mil diecinueve.-**

Por haberse presentado en debida forma y encontrarse reunidas las exigencias del artículo 93 del C. G. del P. 390 parágrafo 2º de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda de fijación de cuota de alimentos, la cual ha sido promovida por la señora SANDRA YAMILE VERA LUNA como representante legal de la menor ANGGYE VALENTINA BAUTISTA VERA, y contra el señor JUAN CARLOS BAUTISTA RINCON.

Désele a esta solicitud el trámite previsto en los artículos 390 parágrafo 2º y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012. Conceder amparo de pobreza solicitado de acuerdo al artículo 151 del C. G. del P.

Consecuente con lo anterior, notifíquese personalmente este auto al demandado, para lo cual la parte demandante deberá enviar la comunicación correspondiente, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días para su contestación previa entrega de la copia de la demanda y anexos, conforme lo prevé el art. 391 del Código General del Proceso.

Ratifíquese los alimentos fijados de manera provisional en audiencia de conciliación extraproceso realizada en la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Uno de esta ciudad, el día el día 11 de febrero del 2019.

Téngase en cuenta al momento de fallar los registros civiles de nacimiento y demás documentos allegados a la demanda y copia de ésta pase al archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 17 JUN 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por
ESTADO No. 099 conforme al art. 295 del C.G. del
P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-
Cúcuta, catorce de junio del dos mil diecinueve.-

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora DEICY SULAY BERNAL DIAZ, como representante legal de los menores DEIS YARLIS y DARWIN ANDREY ORTEGA PEDRAZA a través de estudiante de derecho y contra el señor HENRY ALBEIRO ORTEGA PEDRAZA.

Sería viable entrar a admitir la misma si no se observará lo siguiente:

Dentro de los documentos que se allegan como prueba no se anexa constancia de deuda detallada, discriminada y firmada por la demandante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.-

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados.-

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial del demandante a la estudiante de derecho de la Universidad Simón Bolívar LILIANA PAOLA FARELO DAZA, con todas las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE.-

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
17 JUN 2019
San José de Cúcuta, _____
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 077 conforme al art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUJAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-

Cúcuta, catorce de junio del dos mil diecinueve.

Se encuentra al despacho la presente demanda de fijación de cuota de alimentos para mayores que está promoviendo la señora JANNETHE CATHERINE JURADO CARRIZOSA a través de LA Defensoría de Familia del ICBF, como representante legal del menor ANDERSOM ENMANUEL MEZA JURADO y contra el señor JAIRO ALONSO MEZA QUINTERO, para efectos de decidir sobre su admisión y sería del caso proceder a ello si no se advirtiera lo siguiente:

Dentro del acápite de notificaciones de la demanda no se registra la dirección electrónica donde puedan ser notificadas las partes (Artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso).

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.-

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados.-

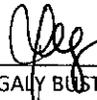
NOTIFÍQUESE.-

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**
San José de Cúcuta, 17 JUN 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por
ESTADO No. 095 conforme al art. 295 del C.G. del
P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.
Cúcuta, catorce de junio del dos mil diecinueve.

Por haberse presentado en debida forma y reunir los requisitos de Ley, se admite la anterior demanda mediante la cual el señor ROLANDO ANTONIO ALVAREZ, por intermedio de Apoderado Judicial solicita la nulidad de su registro civil de nacimiento.-

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. del P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda por reunir los requisitos de Ley. Conceder amparo de pobreza solicitado de acuerdo al artículo 15 y s.s. del C. G. del P.

Oficiar al señor Notario Primero del Circuito de Cúcuta, a fin de que allegue copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de ROLANDO ANTONIO ALVAREZ, número 7183394, Parte Básica 711006, parte complementaria 10567 del 14-12-1982.

RECONOCER como Apoderado Judicial de la Demandante, al Dr. JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, conforme y para los fines del poder conferido.

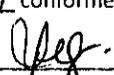
NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA 17 JUN 2019
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>099</u> , conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	

